R. 063/2023



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/339/2023

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/159/2022

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

--- VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/339/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco I y II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció la persona moral COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS DEL CENTRO ACAPULCO, S.A. DE C.V. a través de su Administrador el C. -----, a demandar de las autoridades Secretario de Administración y Finanzas, Director de Ingresos, Síndico Procurador, Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial, y Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad de los actos consistentes:

[&]quot;1.- La ilegal determinación del cobro establecido en el estado de cuenta con número 979504, por concepto de refrendo de licencia comercial de fecha primero de abril del dos mil veintidós, por la cantidad de \$31,264.77 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 77/100 M.N.), emitida por la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

- 3.- Clausura o multa que se derivaba en no realizar el cobro excesivo por la cantidad de \$31,264.77 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 77/100 M.N.), para la obtención de la licencia de funcionamiento 2022.
- 4.- El ilegal cobro por los derechos de: SOBRETASA PROTECCION(sic), SOBRETASA CON(sic) SANITARIA, SOBRETASA DE REFRENDO DE LIC. COMER,(sic) RECARGOS DE DERECHOS (LIC. Func.(sic)) Refrendos, REFRENDOS LICENCIA COMERCIAL, PAGO ANUAL DE EXPEDICION DE TARJETÓN, MULTA POR PAGO EXTEMPORANEO, CONSTANCIA SANITARIA PARA ESTABLECIMIENTOS, CONSTANCIA DE PROTECCION(sic) CIVIL, reflejados en el estado de cuenta 979504.
- 5.- La ilegal determinación de en(sic) glosarme en una sola liquidación 4 Giros de negocios y agregarme el giro de FARMACIAS DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL, tal y como se muestra en el estado de cuenta 979520."

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

- 2.- Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número TJA/SRA/I/159/2022, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas quienes dieron contestación en tiempo y forma, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.
- **3.-** Seguida que fue la secuela procesal, el **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.
- **4.-** El **quince de diciembre de dos mil veintidós,** la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 75 fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del

Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio, respecto a los actos impugnados marcados con los inciso 2 y 3, al considerar que no se acreditó su existencia; así también de conformidad con el diverso 79 fracción IV, del Código de la materia, sobreseyó el juicio respecto al Secretario de Administración y Finanzas, Síndico Procurador, Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial, y Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por no haber emitido, ordenado, ni ejecutado los actos que se les atribuye, de lo que se deriva que se siguió el juicio sólo por cuanto al Director de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco; por otra parte, de conformidad con el artículo 138 fracción II del mismo ordenamiento legal declaró la nulidad de los actos impugnados marcados con los números 1, 4, y 5, para el efecto de que:

- "(...) la autoridad demandada DIRECTOR DE INGRESOS DEL H. **CONSTITUCIONAL AYUNTAMIENTO** DEL **MUNICIPIO** ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, la autoridad demandada(sic) deberá proceder a emitir de forma individualizada los Estados de Cuenta, relativos al trámite de Refrendo de las Licencias de Funcionamiento números 7867, 78616 y Padrón 313044, del negocio denominado FARMACIAS DEL CENTRO", ubicado en Calle ------, en esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, correspondientes a cuatro giros comerciales de TELEFONIA CELULAR, COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ABARROTES Y SIMILARES SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS FARMACIAS DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL, contenidos en las Cédulas de Refrendo del Padrón Fiscal, correspondientes al año dos mil veintiuno con números de folios 2100281083, 2100281082 y 2100281085, conforme al pago realizado en las Facturas de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno.'
- **5.-** Inconformes con la sentencia definitiva las autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.
- **6.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/339/2023**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución

correspondiente, y

CONSIDERANDO

- I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, Órganos Autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracciones V y VIII y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por las demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Acapulco I.
- II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las demandadas el día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del diecisiete al veintitrés de enero de dos mil veintitrés, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.
- **III.-** Las recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"Causa agravios a mi representada la sentencia impugnada, en razón de que la misma es incongruente, 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en razón de que la sentencia no fue dictada en observancia a disposiciones del Código que rige la materia, tampoco se observaron los principios de legalidad, oficiosidad y buena fe, lo anterior en razón de lo siguiente:

Como se puede advertir del contenido de la sentencia, la Magistrada resolutora es omisa en realizar un examen exhaustivo de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, esto es, porque mi representada, en su escrito de contestación a la demanda, invoca las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 78 fracciones VI. 79 fracción II. en relación con el artículo 63 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero en vigor, toda vez que señala el efecto que lo atribuye a la omisión de las formalidades que deben revestir los actos administrativos, no obstante de que en el escrito de contestación de demanda se hace referencia a que el acto impugnado esta emitido conforme a derecho, tal y como lo establecen los artículos 129 y 130 la Ley número 150 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, así como los artículos 16, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así mismo se expuso que no afecta el interés jurídico al actor, en razón de que la orden de pago de derechos de licencias de funcionamiento es simplemente una orden de la cual. el actor puede o no realizarlo, misma que el actor solicito(sic) sin mediar coacción o requerimiento alguno a las demandadas, precisamente para que obtenga el refrendo de la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por lo que no existe afectación a su esfera jurídica, contexto que no fue tomado en cuenta para sobreseer el presente juicio.

De lo anterior, se advierte que la **A quo**, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones y V de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la Sentencia recurrida, fue dictada en contravención a

ellas, así mismo el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, motivo por el cual debió decretal(sic) la validez del acto impugnado, tal como se acredita con dicho oficio, en relación a lo antes manifestado no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente o decretado la validez del acto reclamado."

- **IV.-** Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por la autorizada de las autoridades demandadas en el recurso de revisión que nos ocupa, esencialmente son los siguientes:
- Refiere que la sentencia es incongruente a los artículos 26, 128, 129 y 130 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, al no realizar un examen exhaustivo de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento en la contestación de demanda, como son las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 78 fracción VI y 79 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, relativa a la falta de afectación al interés jurídico del actor, en razón de que la orden de pago de derechos de licencias de funcionamiento es simplemente una orden que el actor puede o no realizarlo, y que solicitó sin mediar coacción o requerimiento alguno, precisamente para que obtenga el refrendo de la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por lo que, no existe afectación a su esfera jurídica, y es evidente que la sentencia fue dictada en contravención a los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe.

Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos como agravios son infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente TJA/SRA/I/159/2022, en atención a las siguientes consideraciones:

Es **infundado** el argumento relativo a que la A quo no analizó la causal de improcedencia relativa a la falta de afectación al interés jurídico del actor por tratarse una simple orden de pago que puede ser o no pagada.

Al respecto, del considerando segundo de la sentencia definitiva recurrida, se observa que la A quo desestimó la causal de improcedencia invocada por la demandada en su contestación de demanda, contenida en el artículo 78, fracción VI del Código de la materia, la cual consiste en que el acto impugnado no afecte los intereses jurídicos o legítimos del actor, en razón de que el actor adjuntó a su demanda el estado de cuenta número 979504 de fecha uno de abril de dos mil veintidós, relativo a la trámite de refrendo de las licencias de funcionamiento números 78617, 78618, y Padrón 313044 de la COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS DEL CENTRO ACAPULCO, S.A. C.V., con denominación Farmacia del Centro, con giros de Farmacia y perfumería, telefonía celular y Comercio al por menor en tiendas de abarrotes y similares sin venta de bebida alcohólica.

Criterio que comparte esta Sala revisora, en virtud de que la legitimación para ejercitar la presente acción contenciosa administrativa, se encuentra prevista en el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece como condición de procedencia del juicio de nulidad, que el particular cuente con un interés legítimo o directo y que funde su pretensión.

Para mayor abundamiento, a continuación, se transcribe el artículo en cita:

"Artículo 46. Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico."

Del artículo transcrito se desprende que el juicio de nulidad está sujeto a la sola existencia de una lesión de hecho protegida en el orden jurídico de los individuos que resulten perjudicados o molestados por algún acto de la administración pública local, para que le asista el interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto.

Ahora bien, el acto impugnado consistente en la determinación del cobro establecido en el estado de cuenta con número 979504, por concepto de refrendo de las licencias comerciales de fecha primero de abril del dos mil veintidós, por la cantidad de \$31,264.77 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 77/100 M.N.), emitida por la

Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, se encuentran dirigidos al actor COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS DEL CENTRO ACAPULCO, S.A. C.V., mismos que tuvieron como finalidad que las demandadas le notificaran la cantidad a pagar por concepto de refrendo de las licencias de funcionamiento, en consecuencia, por el solo hecho de ser destinatario del acto de molestia nace a su favor la potestad para ejercer el juicio contencioso administrativo, y revisar su legalidad o ilegalidad, no solo por la cantidad determinada, sino por la fundamentación y motivación que también están sujetas a revisión.

Aunado a lo anterior, la demandada al contestar la demanda reconoció la emisión de los recibos a nombre del actor, entonces, de acuerdo con el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, el demandante sí acreditó el interés jurídico y legítimo para demandar ante este Órgano de Justicia Administrativa, toda vez que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en esta instancia, algún acto violatorio de las autoridades en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular, por lo que, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda acudir al juicio, situación con la cual se acredita que la parte actora tiene interés jurídico y legítimo para promover el juicio de nulidad como lo prevé el artículo 46 del Código de la Materia, por tal motivo, no se actualiza en el caso concreto la causal de improcedencia que hizo valer la demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su contestación de demanda, entonces, esta Plenaria considera infundado el argumento de la recurrente en el sentido de que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor.

Por cuanto al agravio consistente en que la orden de pago el actor la solicitó sin mediar coacción o requerimiento alguno, precisamente para que obtenga el refrendo de la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; al respecto, a juicio de esta Sala Colegiada es **inoperante** dicho argumento, ya que si bien el actor solicitó de manera

voluntaria la órdenes de pago por concepto de refrendo de las licencias de funcionamiento números 78617, 78618, y Padrón 313044 de la Comercializadora de medicamentos del centro Acapulco, S.A. con denominación Farmacia del Centro, con giros de Farmacia y perfumería, telefonía celular y Comercio al por menor en tiendas de abarrotes y similares sin venta de bebida alcohólica, esto no exime a la autoridad emisora que al determinar los cobros por concepto de refrendo tenga que cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, puesto que pertenece al rubro de impuestos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción I y 7 del Código Fiscal Municipal, número 152,¹ ya que constituyen ingresos que percibe el Municipio, por concepto de contribuciones que el H. Congreso del Estado establece a su favor para que cobre unilateralmente y con carácter general y obligatorio, a todos aquellos sujetos cuya situación coincida con la que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal para cubrir los gastos públicos.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio relativo a que la Magistrada de la Sala Regional fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento.

En efecto, el agravio se constituye por argumentos genéricos con los cuales las autoridades demandadas no combaten las consideraciones expuestas por la A quo en la sentencia controvertida, ya que no son tendientes a evidenciar que las razones que sustentan el fallo hubieren sido incorrectas; o que hubiere sido omisa en analizar algunas pruebas precisando de forma concreta a qué prueba se refiere, o bien que hubiere faltado a los principios de exhaustividad y congruencia; o cualquiera de las hipótesis de cumplimiento previstas por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; en esas circunstancias, esta Sala Superior considera que no basta la sola expresión

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL NÚMERO 152

¹ ARTICULO 3o.- Los ingresos de los Municipios por concepto de contribuciones se clasificarán en ordinarios y extraordinarios.

I.- Son ingresos ordinarios: los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y las participaciones, que se regularán por las Leyes Fiscales respectivas o en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común

ARTICULO 7o.- Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que el H. Congreso del Estado establezca a favor del Municipio para que cobre unilateralmente y con carácter general y obligatorio, a todos aquellos sujetos cuya situación coincida con la que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal para cubrir los gastos públicos.

de argumentos genéricos y abstractos para que se proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar lo resuelto en el fallo; es por ello que, debe declararse la inoperancia de los agravios, en cuanto a que los argumentos expuestos no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su reclamación, en consecuencia, este Órgano Colegiado determina que los agravios expuestos en el presente recurso de revisión son inoperantes, al resultar ambiguos y superficiales. Resulta aplicable le Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, que establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su <u>reclamación</u>. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

De lo anterior, resulta evidente que los conceptos de agravios deben declararse infundados e inoperantes para revocar la sentencia controvertida, y en virtud de haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución recurrida.

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expresados por las autoridades demandadas para revocar la

sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, debe CONFIRMARSE la sentencia definitiva de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/I/159/2022, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en el artículo 218 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por las autoridades demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV339/2023**, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **quince de diciembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/I/159/2022**, por los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA MAGISTRADO PRESIDENTE MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA MAGISTRADA DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS MAGISTRADA LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/REV/339/2023 derivado del recurso de revisión interpuesto por las demandadas en el expediente TJA/SRA/I/159/2021.